

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2362

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por DEFENSORA DE FAMILIA en representación del menor ALBC contra WILLIAM ANDRES BEDOYA RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES.

i) Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia de la Resolución No. 416105092D del 15 de marzo de 2019, elevada ante la Comisaría Séptima de Familia de Cali, en el que se otea, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE Y APRUEBESE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ADMINISTRATIVA OBLIGATORIA PREPROCESAL en derecho de Familia realizada por ISAURA FERNANDA CAICEDO VILLARREAL y WILLIAM ANDRES BEDOYA RAMIREZ, a favor de ALAN LEANDRO BEDOYA CAICEDO de 4 años de edad, en los términos acordados en la conciliación.

SEGUNDO: La custodia y cuidado personal de ALAN LEANDRO BEDOYA CAICEDO de 4 años de edad, está a cargo de su madre ISAURA FERNANDA CAICEDO VILLARREAL.

TERCERO: CUOTA ALIMENTARIA: El padre WILLIAM ANDRES BEDOYA RAMIREZ se compromete a dar un aporte mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. A favor de su hijo, dinero que entregara a partir de la fecha en dos cuotas quincenales de \$75 000 cada una y la entregara personalmente, o, por medio de mensajería legal, o se consignara en la cuenta que para tal efecto se apertura. El padre entregara mensualmente a la madre el subsidio económico que la caja de compensación aporta a favor del niño.

Se le informa a las partes citadas, que la ley ha fijado dos cuotas adicionales en el mes junio y de diciembre, para compra de ropa de su hij@(s). Así como los gastos no cubiertos por la EPS que son compartidos por los padres. El costo de la matrícula escolar es compartido también por los padres.

La conciliación de alimentos es de obligatorio cumplimiento y presta merito ejecutivo.

La conciliación de alimentos presta merito ejecutivo y la cuota se incrementa anualmente de acuerdo al incremento del IPC, ante lo cual se entrega primera copia autentica de la presente diligencia, a cada uno de los comparecientes, y se deja constancia que ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

ii) El 20 de febrero de 2023 -consecutivo 005-, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$8.501.821)**, discriminados así:

a) **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde abril de **2019** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

b) **DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.128.407,03)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2020** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

c) **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.232.708,75)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2021** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

d) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$2.490.704,12)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2022** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

ii) **POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR –COMFANDI-**, para el menor de edad le atañe la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.215.246)**.

iii) La Defensora de familia, válidamente aportó la notificación efectuada a WILLIAM ANDRES BEDOYA RAMIREZ a voces de la ley 2213 de 2022, así entonces, comoquiera que el mensaje de datos fue transmitido a la cuenta electrónica el 21 de marzo de la calenda, Se **tiene notificado a partir del día 24 de marzo de 2023**, esto es, dos días después de la constancia de transmisión del mensaje¹.

iv) Ha de indicarse, que teniendo en cuenta que el demandado no constituyó apoderado judicial, no canceló la totalidad de la obligación dentro del término de traslado², ni propuso excepciones en defensa; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

v) De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

vi) De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$425.091,05), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal

¹ Consecutivo 019 y 020 del expediente digital

² El termino de traslado corrió así: 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12 y 13 de abril de 2023.

a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

vii) Ahora bien, teniendo en cuenta las sendas solicitudes oteadas en el plenario, se dispone el Juzgado a su resolución, así:

a) **Misiva del 3 de febrero de 2023³**. De la intervención de la procuradora, donde solicitó como medida oficiar a COMFANDI con el objeto de que el subsidio familiar sea entregado a la progenitora ISAURA FERNANDA CAICEDO VILLARREAL del menor ALBC, se despacha favorablemente en los términos que se indicarán en la resolutive de este proveído.

b) Teniendo en cuenta las respuestas allegadas al interior del proceso, se pondrán en conocimiento a las partes intervinientes, tal como quedará consignada en la parte resolutive de esta providencia.

c) Frente a la respuesta de la Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales – Sección Embargos y Desembargo de Bancolombia, la cual, pidió los datos de la cuenta bancaria del Despacho, a ello se accederá en los términos que se consignarán en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra WILLIAM ANDRES BEDOYA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 6.407.261, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de 20 de febrero de 2023, por la suma de:

- i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$8.501.821)**, discriminados así:
- a) **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde abril de **2019** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.
- b) **DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.128.407,03)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2020** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.
- c) **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.232.708,75)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2021** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.
- d) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$2.490.704,12)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de **2022** al mes de diciembre del mismo año, incluida la cuota extraordinaria de mitad de año (junio y diciembre), conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.
- ii) **POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR –COMFANDI-**, para el menor de edad le atañe la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.215.246)**.

³ Consecutivo 008 del expediente digital.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **WILLIAM ANDRES BEDOYA RAMIREZ**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$425.091,05)

CUARTO. DECRETAR la **RETENCIÓN** de los dineros que percibe WILLIAM ANDRES BEDOYA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 6.407.261, por concepto de subsidio familiar de la Caja de Compensación Familia -COMFANDI-.

PARÁGRAFO PRIMERO. PARA COMUNICAR ESTA DECISION SE LIBRARÁN LOS OFICIOS QUE DE DEMANDEN, LOS CUALES SERÁN REALIZADOS Y GESTIONADOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO. Informar a la entidad destinataria que, una vez realizados los descuentos ordenados, el dinero retenido se debe poner a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. **760012033014**, identificación del Juzgado **760013110014**.

QUINTO. PONER EN CONOCIMIENTO a las partes intervinientes las respuestas emanadas del BANCO BBVA -27/02/2023-ⁱ, BANCO FALABELLA -01/03/2023-ⁱⁱ, BANCO DE BOGOTÁ -01/03/2023-ⁱⁱⁱ, SCOTIABANK COLPATRIA -2/03/2023-^{iv}, DAVIVIENDA -03/03/2023-^v, BANCO MUJER -03/03/2023-^{vi}, BANCOLOMBIA -03/03/2023-^{vii}, BANCO GNB SUDAMERIS -06/03/2023-^{viii}, BANCO PICHINCHA -9/03/2023-^{ix} y BANCOMIA -23/03/2023-^x.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cumplimiento de lo anterior, **por la secretaría de este Juzgado o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir la información al correo electrónico DIANA.MOLINAH@icbf.gov.co.**

SEXTO. INFORMAR a la Gerencia Requerimiento Legales e Institucionales – Sección Embargos y Desembargo de Bancolombia que el dinero retenido se debe poner a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. **760012033014**, identificación del Juzgado **760013110014**

PARÁGRAFO PRIMERO. LOS OFICIOS SERÁN REALIZADOS Y GESTIONADOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO. remitir la información a los correos electrónicos requerinf@bancolombia.com.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que la cuenta sea de nómina, se advierte al administrador y/o gerente que deberá limitar la medida por el **treinta por ciento (30%)** de lo que percibe el demandado como salario o mesada pensional de la entidad que se encuentre laborando; lo que no se extiende - la limitación de la cautela- a las cuentas corrientes, ahorros o los recursos que a cualquier otro título pertenezca o beneficie a WILLIAM ANDRES BEDOYA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 6.407.261, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

OCTAVO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

ⁱ Consecutivo 010 del expediente digital.

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 24 del mes febrero del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

ⁱⁱ Consecutivo 011 del expediente digital.

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

ⁱⁱⁱ Consecutivo 012 del expediente digital.

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	6407261

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

^{iv} Consecutivo 013 del expediente digital.

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

v Consecutivo 014 del expediente digital.

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	6407261

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

vi Consecutivo 015 del expediente digital.

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de las sumas de dinero que tengan en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, y títulos bancarios de:

Nº. PROCESO	TIPO DOC	No. DOC
152023	CC/NIT	6407261

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

vii Consecutivo 16 del expediente digital.

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
WILLIAM ANDRES BEDOYA RAMIREZ 6.407.261	Cuenta Ahorros terminada en 70581	Se procedió a aplicar el embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

Esta medida se aplica en la cuenta de ahorros; ya que se trata de un proceso de "Alimentos" y según el Art. 594 numeral 2. no se respeta Límite de Inembargabilidad si se trata de Procesos de Alimentos.

Solicitamos ratificación de la medida donde nos informen el número de proceso completo de 23 dígitos y el número de cuenta de depósitos judiciales donde se debe consignar los recursos en cuanto haya lugar.

viii Consecutivo 017 del expediente digital.

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea WILLIAM ANDRÉS BEDOYA RAMÍREZ C.C 6.407.261 para informar que el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el banco.

ix Consecutivo 018 del expediente digital.

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que WILLIAM ANDRES BEDOYA RAMIREZ, con identificación No 6407261 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

x Consecutivo 021 del expediente digital.

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e023e80eb08b183a3b52828be8bb68476d334239346f803e369a6d6161df6b89**

Documento generado en 19/12/2023 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>